

ROCA, MARÍA JOSÉ (Ed.), *La financiación de la Iglesia Católica en España*, Colección IGREXA, N.º 3, Fundación Alfredo Brañas, Santiago de Compostela, 1994, 218 págs.

En la segunda semana de noviembre de 1993, dentro de los Cursos Superiores de Otoño que organiza la Universidad Internacional del Atlántico, se celebraron en Santiago de Compostela unas jornadas sobre la financiación de la Iglesia Católica en España a las que tuve la oportunidad de asistir. La persistente lluvia compostelana no cesó de caer sobre uno de los hermosos edificios religiosos que hacen tan singular esta ciudad, el Colegio Mayor de San Agustín, sede material de las jornadas, que en su día fue desamortizado, como recordó el Rector de la Universidad Internacional del Atlántico en sus palabras de presentación.

La Fundación Alfredo Brañas ha sacado a la luz las ponencias y conclusiones de aquellas jornadas con el n.º 3/ 1994 de su Colección Iglesia. En el seminario participaron ilustres Catedráticos de Derecho Canónico y Eclesiástico junto a jóvenes representantes de una nueva generación de profesores de la materia que acreditan ya una relevante trayectoria investigadora. Se recogen también las colaboraciones de algunos alumnos del área de Derecho Canónico y Eclesiástico del Estado de la Universidad de Vigo.

La cuestión abordada en este seminario tiene plena actualidad, como todas aquellas que inciden en el ámbito de la neutralidad del Estado en materia religiosa. Baste recordar aquí la reciente polémica desatada en Baviera a propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional Federal alemán sobre la presencia de crucifijos y otros símbolos religiosos en las escuelas públicas. Por ello, hay que resaltar el acierto en la elección del tema por parte del Rector de la Universidad Internacional del Atlántico, Dr. D. Francisco Puy, que ha puesto el dedo en la llaga al proponer el estudio de una de las más espinosas cuestiones de las relaciones Iglesia-Estado, al tiempo que una necesidad para la «supervivencia» de la Iglesia. Quienes han participado en el debate científico han expuesto puntos de vista y han sugerido criterios para el tratamiento del tema, tan alejados de hipotecas históricas como de actitudes de sumisión y dependencia de esquemas estatalistas por parte de la Iglesia. El motor inspirador de estas jornadas, como subraya su coordinadora, María J. Roca, en las palabras de presentación, es «el deseo de buscar las soluciones más justas para su financiación en el marco del Estado español y en el umbral del siglo XXI», partiendo del inexcusable respeto a la naturaleza propia del fenómeno religioso. A la vista de la obra que comentamos, las aportaciones de sus autores han cumplido el objetivo, y convierten este trabajo en una valiosa herramienta que necesariamente habrán de emplear quienes acometan la reforma de los mecanismos de financiación de la Iglesia Católica en España.

Tras la presentación, la ponencia de la Dra. *María J. Roca*, Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Vigo, abre las jornadas con un estudio de los sistemas de financiación de la Iglesia Católica en España, en el que deliberadamente se prescinde de los factores históricos para adoptar un punto de partida mucho más origi-

nal: el enfoque de la cooperación económica estatal con la Iglesia (en general, con las confesiones religiosas) se hace desde lo que hoy es la línea medular de las relaciones Iglesia-Estado, integrada por los principios de libertad religiosa, neutralidad estatal e igualdad de todos los ciudadanos, al margen de su opción personal en materia religiosa. Este prisma se convierte en el hilo conductor del trabajo, que no es una exposición lineal de los distintos sistemas en vigor, sino un profundo análisis de cada solución desde la perspectiva de los derechos fundamentales. Se levanta así una construcción que indaga en la posibilidad misma de la cooperación económica del Estado con las confesiones desde los principios de igualdad y neutralidad y a la luz del derecho fundamental de libertad religiosa, a cuya satisfacción contribuyen las mismas confesiones en cuanto grupos sociales. Este enfoque representa una interesante aportación al tratamiento legislativo futuro de la financiación de la Iglesia por su honda raigambre constitucional.

El estudio del Derecho vigente se ha hecho desde una posición privilegiada. La aportación del profesor *Giménez y Martínez de Carvajal* reviste un singular interés por concurrir en su autor, como reseña la coordinadora en las páginas de presentación, la triple condición de Catedrático de Derecho Público Eclesiástico y Relaciones Iglesia-Estado, miembro de la Comisión Asesora de Libertad Religiosa y miembro de la Junta de Asuntos Jurídicos de la Conferencia Episcopal Española. La ponencia se articula en torno al Acuerdo sobre Asuntos Económicos de 1979, analizando sus principios informadores, su fundamento y su contenido. El autor hace una densa valoración de sus elementos positivos y negativos desde la óptica constitucional y socio-política: en las páginas 50 a 62 de la obra recoge como elementos positivos, desde una perspectiva jurídica, su constitucionalidad extrínseca (por su estricto ajuste al Derecho de Tratados), su constitucionalidad intrínseca (a la luz de los artículos 14, 16.2 y 31 de la Ley Fundamental) y su congruencia con el espíritu de la Constitución, que contempla la obligación positiva de los poderes públicos de contribuir a la efectividad de los derechos fundamentales. Desde una perspectiva socio-política, llama la atención el autor sobre las ventajas de la fórmula de asignación tributaria, como cauce para una libre y espontánea manifestación del deseo de cooperación y como baremo del interés que el fenómeno religioso suscita en la sociedad, guardando siempre una justa proporción con la demanda social. Entre los elementos negativos, subraya el profesor *Giménez* ciertas ambigüedades e imprecisiones del texto que oscurecen la labor interpretativa o posibilitan una aplicación sesgada por parte del Estado. Aborda después el autor, con gran claridad expositiva, los aspectos prácticos: la aplicación del Acuerdo y las eventuales soluciones a los problemas derivados del actual sistema, aportando numerosas claves para su entera comprensión.

Recoge la obra que comentamos una colaboración de alumnas de la Facultad de Derecho de la Universidad de Vigo sobre las bases jurídicas y resultados económicos de la financiación de la Iglesia Católica en España que tiene el indudable interés de facilitar el manejo de datos estadísticos, labor de campo siempre ingrata y en algún punto insospechadamente compleja, pero de enorme valor en toda investigación científica rigurosa. La edición ha recogido, con todo acierto, diversas gráficas sobre la participa-

ción de la Iglesia Católica en la cuota íntegra del I.R.P.F. en sucesivos ejercicios fiscales, cuyo análisis permite extraer múltiples conclusiones. De modo análogo, se recoge una reflexión sobre la naturaleza de las confesiones religiosas como servicio público.

Las jornadas sobre financiación no podían marginar el estudio del Derecho comparado como un elemento de excepcional importancia en la búsqueda de posibles soluciones jurídicas para un adecuado sostenimiento de la Iglesia Católica.

El profesor *R. Bertolino*, Ordinario de Derecho Canónico de la Universidad de Turín, expone el sistema italiano de financiación de las iglesias, más próximo al español, pero con algunas notas peculiares. Su naturaleza jurídica es explicada en las pp. 117-118. Se articula a través de una doble vía: el porcentaje del 0'8% del Impuesto sobre la renta, y la posibilidad de donaciones deducibles. En este sentido, el artículo 10.p) del Texto único de los Impuestos indirectos, de 1986, permite la deducción de liberalidades en favor del Estado, entes o instituciones públicas, fundaciones o asociaciones legalmente reconocidas, y de los entes confesionales o religiosos, así como de las contribuciones, donativos y limosnas en favor de organizaciones no gubernamentales que trabajen en la cooperación con los países en vías de desarrollo (p. ej., Cáritas). Por otra parte, hay en el sistema italiano una *tendencial* igualdad al tratamiento de *todas* las confesiones religiosas desde la perspectiva de las obligaciones financieras del Estado, pero el sistema de financiación no es homogéneo. El autor señala las diferencias entre las confesiones religiosas no católicas, a la vista de las peculiaridades y exigencias de cada una, concluyendo que es la realidad institucional de cada confesión lo que modaliza la intervención financiera del Estado. En las pp. 126-128, se configura el sistema de autofinanciación facilitado a la Iglesia Católica, que es aplicable a todas las confesiones religiosas que han suscrito un Acuerdo con el Estado. En todo caso, es clara la existencia de un marco de colaboración económica mucho más amplio. Destaca también la creación de institutos para el sostenimiento del clero a distintos niveles. Se trata, en definitiva, de un modelo más desarrollado que plantea, sin embargo, el inconveniente de su estrecha vinculación con el escenario político italiano en el que la inestabilidad y un cierto caos parecen haber adquirido carta de naturaleza. Así lo pone de relieve el autor con la significativa anécdota con la que abre su ponencia. Pero el sistema italiano ofrece interesantes aportaciones y ha sido calificado por un relevante sector doctrinal como «ampliamente innovador», un sistema moderno y eficiente que se articula en torno a «la autofinanciación de la Iglesia, facilitada fiscalmente por el Estado». El trabajo del profesor Bertolino ofrece al lector un conocimiento minucioso del sistema y una interesante visión crítica, alertando sobre sus posibles quebradas.

En el polo opuesto se sitúa el sistema alemán de impuesto religioso, referente necesario también por su peso en la construcción europea, pero difícilmente extrapolable a nuestra realidad sin pasar antes por profundos cambios políticos y legislativos. De modo análogo al ejemplo italiano, el profesor *J. Listl* expone el complejo mecanismo de financiación de las iglesias alemanas, cuya eficacia y virtualidad práctica sólo se explican desde la perspectiva de la realidad social del país, de concretas razones de tipo histórico, y en el contexto global del Derecho Eclesiástico alemán. El autor califi-

ca el impuesto religioso como una «cuestión mixta entre la Iglesia y el Estado», que exige la ineludible intervención de ambos poderes en la fijación, exacción y administración de los impuestos eclesiásticos. Y expone detenidamente las bases jurídicas del impuesto, su fundamento y justificación social. La ponencia del Catedrático de Derecho Canónico de la Universidad de Augsburgo contiene una vigorosa defensa del sistema alemán, articulado sobre la libre cooperación entre la Iglesia y el Estado con un «fundamento jurídico constitucional y pacticio». Las claves para su recta comprensión las ofrece el propio autor al darnos las coordenadas del principio de neutralidad religiosa que inspira las relaciones Iglesias-Estado en la República Federal de Alemania y que garantiza a las iglesias y confesiones religiosas más extendidas una especial posición como corporaciones de Derecho público, con pleno respeto de la recíproca libertad e independencia. El autor concluye significativamente su ponencia subrayando que «la concesión de un derecho impositivo a las Iglesias crea en el Derecho Eclesiástico del Estado una forma adecuada de ayudar a la Iglesia en una democracia libre a través de un Estado neutral».

La ponencia de la profesora *D. García Hervás*, Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Santiago, aborda el actual sistema de financiación directa de la Iglesia Católica, pero el gran mérito de su aportación radica en lo que la propia autora denomina «consideraciones críticas y propuestas de futuro». Aquí se hace una construcción verdaderamente innovadora, que parte de una exégesis de los textos legales vigentes, pero con un enfoque poco habitual. Sobre la base de los principios de no confesionalidad y de cooperación, se toma como perspectiva de la cuestión argumentos de Hacienda Pública moderna para delimitar el concepto de servicio público. La Dra. García Hervás señala que «dos son los títulos en virtud de los cuales una Confesión religiosa puede recibir ayuda económica estatal: en cuanto promotora de determinadas obras de interés social, con independencia de su orientación religiosa, y como Confesión religiosa en cuanto tal, en la medida en que oferta un servicio -el religioso- también considerado como de interés social». Sobre estos fundamentos, se concluye que existe una cooperación de carácter obligatorio que aunque no es exigible que sea económica, en un plano teórico, debe traducirse en tal cooperación económica cuando ésta se plantea a nivel de subsistencia. La autora defiende la asignación tributaria, pero subraya dos quiebras del sistema: la fijación unilateral del porcentaje, incumpliendo además el Gobierno el compromiso de revisión en la Ley de Presupuestos de cada año; y, por otra parte, la alternativa propuesta: otros fines de interés social. La Dra. García Hervás propone a renglón seguido posibles medidas correctoras del sistema: la revisión al alza del porcentaje, que ha permanecido invariable desde 1987, y que no podría ser inferior al 1%, y otras soluciones alternativas, en la línea, fundamentalmente, de las donaciones desgravables. El sistema de autofinanciación es analizado críticamente por la autora, que lo encuentra inviable en la actual situación. Las nuevas medidas sugeridas encuentran base legal en los textos vigentes, sin más requisitos que una cierta interpretación correctora, y con mayor fundamento tras la entrada en vigor de la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la participación privada en actividades de interés general, aprobada prácticamente un año después de haber-

se celebrado estas jornadas y a la que específicamente se refiere la profesora García Hervás en su ponencia.

El último trabajo, relativo a la financiación de las confesiones no católicas en España, se debe a la profesora Z. *Combalía*, Titular de Derecho Eclesiástico de la Universidad de Zaragoza. La tarea a que hace frente es particularmente ardua, por cuanto le corresponde estudiar un aspecto de la cuestión cuyos apoyos legales son casi inexistentes, reducidos a escasas menciones en los Acuerdos de 1992, y cuyas bases jurídicas siguen siendo controvertidas. La regulación vigente en el caso de las confesiones no católicas ha sido creada *cuasi ex novo*. La autora establece con claridad que la voluntad política después de la Ley Orgánica de Libertad Religiosa es distinguir dos categorías de confesiones, reservando la equiparación con la Iglesia Católica en materia fiscal únicamente a aquellas confesiones que por su notorio arraigo han suscrito acuerdos de cooperación con el Estado. Sólo éstas tienen previsto un régimen financiero especial. Para las confesiones sin Acuerdo, el principio general es el de su sometimiento al *régimen fiscal común*. En todo caso, hay que afirmar con rotundidad la radical diferencia entre el sistema de financiación de la Iglesia Católica en España y el de las demás confesiones, aún con Acuerdo. Para éstas se excluye el sistema de asignación tributaria, por las razones que la autora recoge con detalle, y se articula un sistema de beneficios fiscales. Otra diferencia se da en materia de asistencia y enseñanza religiosa; pero el punto más discutible de esta regulación radica en si no es discriminatorio exigir a las confesiones la firma de un Acuerdo que no se exige a las otras entidades benéficas y sin fin de lucro para que se les aplique un régimen de beneficios fiscales. El estudio de la profesora Combalía tiene, además, el mérito de una claridad expositiva que hace sencillas cuestiones complejas y que prescinde de toda especulación.

Estamos, en definitiva, ante un inestimable instrumento de trabajo para afrontar de una manera rigurosa la necesaria reforma del sistema de financiación de la Iglesia en España, partiendo de criterios técnico-jurídicos y sobre la base de los principios fundamentales de nuestro Ordenamiento, que en aspectos puntuales de las relaciones Iglesia-Estado, han sido en ocasiones postergados en favor de criterios de oportunidad política.

BEATRIZ GONZÁLEZ MORENO

VV.AA. (Federico R. AZNAR GIL, ed.), *Acuerdos del Estado Español con los judíos, musulmanes y protestantes*, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca-Caja Salamanca y Soria, Salamanca 1994, 311 pp.

Este trabajo colectivo es la primera monografía sobre los Acuerdos de Cooperación entre el Estado español y las Confesiones protestante, judía e islámica, aprobados por las Cortes el 12 de noviembre de 1992. Aunque se contaba ya con una notable pro-